



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1600
RADICADO N°. 2021-00615-00

Revisado el memorial de subsanación aportado por la parte actora, se advierte, que no fueron subsanados todos los requisitos en la forma solicitada por el despacho, como se explica:

Frente al requisito del numeral tercero, este no fue subsanado por la parte demandante, comoquiera que no aporta el Certificado de Libertad y Tradición en la forma solicitado por el despacho en el referido numeral, que hace parte del auto de inadmisión del 26 de agosto de 2.021. Es importante advertir que el Certificad de IIPP aportado con la demanda data del año 2.020, sin que pueda constatarse a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de agosto de 2.021, la situación jurídica actual del bien objeto de reivindicación, esto es, derecho de dominio en cabeza actual del actor.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por LUZ ELENA MEJIA CANO contra SILVERIO RESTREPO ARANGO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.